BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

5 de diciembre de 2006

Núm. 77 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 91
Núm. exp. 121/000091)

PROYECTO DE LEY

621/000077 Para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio).

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (Corrección de errores)

621/000077

PRESIDENCIA DEL SENADO

Advertido un error en el **artículo 12, cuatro,** del texto remitido por el Congreso de los Diputados en relación con el Proyecto de Ley para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio) (BOCG, Senado, Serie II, número 77 (a), de fecha 25 de noviembre de 2006), se inserta a continuación el texto aprobado por dicha Cámara en relación con el referido apartado:

«Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

"2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley, y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del triple del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 de esta Ley, se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.

Las sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado que adeuden al Fondo de Garantía Salarial cantidades derivadas de convenios de recuperación firmados con el Fondo de Garantía Sala-

rial, cuyo plazo de vencimiento fuera anterior al 8 de abril de 2001, quedarán exentas de la obligación de pago de dichas deudas siempre que el importe de las mismas se aporte íntegramente a estas sociedades, como capital social.

Esta exención quedará sin efecto si la sociedad laboral o cooperativa pierde su calificación como tal dentro de los quince años siguientes a su constitución.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores también será de aplicación a aquellas sociedades laborales o cooperativas que se hayan subrogado en convenios de recuperación, firmados originariamente con el Fondo de Garantía Salarial por sus empresas antecesoras, siempre que estas tuvieran a la fecha de la firma el carácter de sociedad laboral o cooperativa".»

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez,** Letrado Mayor del Senado.